



## CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

### PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO

EXPEDIENTE: PSVG-PP-01/2023.

DENUNCIANTE: [REDACTED]

DENUNCIADOS: C. JESÚS LEONARDO GARCÍA ACEDO.

**INTERESADOS Y PÚBLICO EN GENERAL.  
P R E S E N T E.-**

EN EL EXPEDIENTE AL RUBRO INDICADO, FORMADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR [REDACTED], EN CONTRA DEL CIUDADANO JESÚS LEONARDO GARCÍA ACEDO, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS RELATIVAS A VIOLENCIA POLÍTICA EN CONTRA DE LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO.

**SE NOTIFICA LO SIGUIENTE:** EL DÍA VEINTISIETE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS, EL PLENO DE ESTE TRIBUNAL EMITIÓ UN ACUERDO PLENARIO, EN LA CUAL SE RESUELVE LO SIGUIENTE:

*“**TERCERO. Efectos.** Por lo aquí expuesto, lo procedente es ordenar la reposición del procedimiento, para la correcta y completa sustanciación del expediente, en observancia a los principios de exhaustividad, perspectiva de género y máxima diligencia, a través de lo siguiente:*

*1. La autoridad instructora deberá señalar nueva fecha y hora para que se celebre la diligencia de oficialía electoral en que se recaben las entrevistas a María Elena Gálvez Tapia, Zaira Ruiz Auz y Yesenia Guadalupe Egurrola Bustamante, con relación a los hechos manifestados por la denunciante en su escrito de ampliación, así como uno de los denunciados en su contestación.*

*En el entendido de que, de estimar necesaria la aplicación de algún apercibimiento, éste deberá estar debidamente fundado y motivado, es decir, establecer la hipótesis de la infracción, así como el medio de apremio o la pena procesal que corresponda, citando de manera específica, el dispositivo*

legal que establece una y otra. Además de que, en su caso, deberá establecer detalladamente a qué sujeto va dirigido el apercibimiento, esto es, si a las personas a entrevistar o a las partes.

2. Con auxilio del personal que estime necesario, realizará la notificación personal del auto que contenga la nueva fecha y hora para el desahogo de la diligencia de oficialía electoral, conforme a la normatividad del artículo 288 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como las disposiciones atinentes del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, debiendo dejar constancia y razón de lo actuado sobre el particular.

3. Para el caso de que con la información existente en autos, no se lograra la localización de las C.C. María Elena Gálvez Tapia y Zaira Ruiz Auz, deberá requerir a la denunciante a efecto de que proporcione datos orientados a su efectiva notificación y realizar todas las actuaciones que estime necesarias, incluyendo solicitar el auxilio de las autoridades del Ayuntamiento de Ímuris, Sonora, con la finalidad de realizar las entrevistas de las ciudadanas mencionadas o bien, se justifique de forma indubitable de imposibilidad material para lograr dicho propósito.

4. Realice los demás actos conducentes y tramite el procedimiento de conformidad con lo previsto en la Ley electoral local, previo a remitir el expediente a esta autoridad jurisdiccional para su resolución.

En consecuencia, devuélvase el expediente [REDACTED] del índice del organismo público electoral local, previa copia certificada que obre en autos, para que la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral local, proceda a la reposición del procedimiento en los términos señalados en el presente acuerdo y de conformidad con las reglas y plazos establecidos en el Libro Quinto, Título Segundo, Capítulo II BIS, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, relativo al Procedimiento Sancionador en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

Concluidas cada una de las diligencias ordenadas conforme a la normativa electoral y una vez que las actuaciones se encuentren en estado de resolución, deberá remitir a esta instancia el expediente respectivo.

**CUARTO. Protección de datos personales.** Considerando que en el presente asunto tiene su origen en cuestiones de violencia política en razón de género, con el fin de proteger los datos personales y evitar una posible victimización, se considera necesario ordenar la emisión de una versión pública de este Acuerdo Plenario donde se protejan los datos personales de la denunciante acorde con los artículos 3, fracción VII y 22, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, así como en atención a lo que establece el artículo 3 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y se eliminen las calificativas denunciadas, pues sólo son útiles para el análisis del acto reclamado.

Por ello, se instruye a la Secretaría General de este Tribunal, para que, conforme a sus atribuciones proceda a la elaboración de la versión pública de esta resolución, atendiendo a las directrices establecidas en el párrafo que antecede.”

**POR LO QUE, SIENDO LAS DIEZ HORAS DEL DÍA TREINTA DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS, SE NOTIFICA A LOS INTERESADOS Y PÚBLICO EN GENERAL, POR MEDIO DE LA PRESENTE CÉDULA QUE SE FIJA EN ESTRADOS DE ESTE TRIBUNAL, SITO EN, CALLE CARLOS ORTÍZ NÚMERO 35, ESQUINA CON AVENIDA VERACRUZ, COLONIA COUNTRY CLUB, EN ESTA CIUDAD, ASÍ COMO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DE LA PAGINA OFICIAL DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL [WWW.TEESONORA.ORG.MX](http://WWW.TEESONORA.ORG.MX), A LA QUE SE AGREGA COPIA CERTIFICADA DEL ACUERDO PLENARIO DE REFERENCIA, CONSTANTE DE DOCE FOJAS. LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 340 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE SONORA, ASÍ COMO CON LO ESTIPULADO EN EL ACUERDO GENERAL DE PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, EMITIDO EL DÍA DIECISÉIS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE. DOY FE.**-----

  
**LIC. MARIO VALENZUELA CÁRDENAS**  
**ACTUARIO**



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

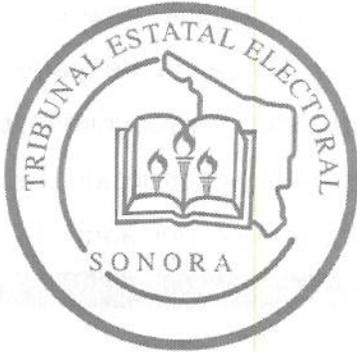
# SIN TEXTO

## ACUERDO PLENARIO

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN  
MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA  
LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO

EXPEDIENTE: PSVG-PP-01/2023

DENUNCIANTE: [REDACTED]

DENUNCIADOS: JESÚS LEONARDO GARCÍA  
ACEDO Y OTROS.MAGISTRADO PONENTE: LEOPOLDO  
GONZÁLEZ ALLARD.

Hermosillo, Sonora, a veintisiete de junio de dos mil veintitrés.

## ACUERDO PLENARIO QUE DICTAN:

Los Magistrados y la Magistrada por ministerio de ley que integran el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, en términos del artículo 307, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, al tenor de los siguientes:

## RESULTANDOS

**Antecedentes.** De los hechos narrados en el escrito de denuncia, diligencias y de las constancias que obran en el expediente, así como de los hechos notorios<sup>1</sup> para este Tribunal, se advierte, en esencia, lo siguiente:

**I. Sustanciación del procedimiento en el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.**

**1. Presentación de la denuncia.** El ocho de noviembre de dos mil veintidós, el Lic. Roberto Arturo Jiménez Fuentes, Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales de Sonora, presentó impresión de la denuncia interpuesta por la ciudadana [REDACTED] y anexo (credencial para votar de la promovente) ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

**2. Recepción de la denuncia por el Instituto Electoral local.** Mediante auto de

<sup>1</sup> Sirve como elemento de apoyo la jurisprudencia P./J. 74/2006, de rubro: "**HECHO NOTORIO. CONCEPTO GENERAL Y JURÍDICO**", Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, junio de 2006, página 963, así como el criterio I.3º.C.35K de rubro "**PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**", Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXVI, tomo 2, noviembre 2013, página 1373.

fecha nueve de noviembre de dos mil veintidós (ff.16-28), la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral tuvo por recibido el escrito y anexo descrito con anterioridad. De su análisis, dicho órgano determinó sustanciar el procedimiento instaurado por la denunciante únicamente en lo que refiere a la posible comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género, contemplada por el artículo 268 Bis de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en relación a la presunta obstrucción a sus actividades en el ejercicio del cargo para el que fue electa; tuvo por admitida la denuncia presentada por la ciudadana [REDACTED], Sonora, en contra del C. Jesús Leonardo García Acedo, en su calidad de Presidente del citado Ayuntamiento, registrándola bajo el expediente [REDACTED].

Por otro lado, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos solicitó el apoyo de la Secretaría Ejecutiva de ese Instituto Electoral a fin de que se requiriera a la [REDACTED], Sonora, a efecto de que, dentro del plazo de tres días informara lo siguiente:

- Si se levantó un acta de la celebración de la reunión de cabildo de fecha catorce de julio de dos mil veintidós, entre las 18:00 y 19:00 horas, en la que se asentara todo lo discutido y aprobado en la misma.
- De ser positiva su respuesta anterior, remitiera a ese Instituto copia certificada del acta correspondiente.

Asimismo, estimó procedente la adopción de medidas cautelares, al considerar que en el caso se evidencia una posible vulneración a los derechos políticos-electorales de la víctima, en virtud de que se reclama la intención de la persona responsable de obstruir el desempeño del cargo para el cual fue electa la denunciante.

**3. Acuerdo por el que se resolvió sobre la adopción de medidas cautelares.** En sesión ordinaria celebrada el día once de noviembre de dos mil veintidós, la Comisión Permanente de Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana emitió el Acuerdo [REDACTED] (ff.39-62), mediante el cual aprobó la propuesta que realizó la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos y resolvió imponer las medidas cautelares dentro del expediente [REDACTED].

**4. Emplazamiento al denunciado y notificación de medidas cautelares.** Por medio del oficio número IEE/DEAJ-167/2022 (f.69), signado por el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el día catorce de noviembre de dos mil veintidós se emplazó al ciudadano Jesús Leonardo García Acedo al presente procedimiento sancionador en materia de



violencia política contra las mujeres en razón de género, y se le corrió traslado con el escrito inicial de denuncia, así como con el auto de admisión de fecha nueve del mismo mes y año.

**5. Acuerdo por el cual se recibió y requirió por diversa documentación, así como lo relacionado con los actos de investigación.** Por auto de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintidós (ff.84-86), se tuvo por recibida copia certificada del acta de sesión de cabildo celebrada el día catorce de julio de ese año, remitida por el ciudadano Pedro Gutiérrez Franco, en su carácter de [REDACTED], Sonora, mediante oficio número 287/2022 recibido el día diecisiete de noviembre del mismo año en la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana (ff.76-83); sin embargo, una vez analizado el contenido de dicho documento público se advirtieron palabras que se encontraban incompletas, así como inconsistencias en la narración, lo que hizo presumir la posibilidad de que se tratara de un documento incompleto; por tal motivo, se solicitó el apoyo de la Secretaría Ejecutiva a efecto de que se requiriera de nueva cuenta al referido Secretario municipal para que en el término de tres días remitiera la documentación siguiente:

- Copia certificada completa y legible del acta de sesión de cabildo de fecha catorce de julio de dos mil veintidós.
- La evidencia de audio de la descrita sesión de cabildo, en medio digital (USB, CD, DVD).
- De existir, remitir copia certificada de la versión estenográfica del audio de la citada sesión de cabildo.

Por otra parte, se asentó que en ese momento no se contaba con el escrito de contestación de denuncia por parte del ciudadano Jesús Leonardo García Acedo, aun y cuando ya había transcurrido el plazo concedido, por tal motivo, se tuvo por precluido el derecho de éste para ofrecer pruebas dentro del presente procedimiento, salvo que se tratare de pruebas supervenientes, en el entendido de que dicha situación no generaría presunción respecto a la veracidad de los hechos denunciados, dado que el estudio de fondo del asunto le compete materialmente a este Tribunal Estatal Electoral como autoridad resolutora.

Por otro lado, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos estimó que con independencia de que las testimoniales no fueron ofrecidas de acuerdo con el contenido del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, esa autoridad se encuentra facultada para realizar entrevistas a las partes como acto de investigación, al considerar que sus testimonios resultaban de relevancia para el

esclarecimiento de los hechos denunciados, por tal motivo, ordenó requerir a los ciudadanos Luis Donald Kempton Bustamante, Alejandro Aramburo Martínez, Jesús Alberto Rentería Vázquez, Pedro Gutiérrez Franco, Yesenia Guadalupe Egurrola Bustamante y María Bethania Martínez Ríos, para que señalaran domicilio para oír y recibir notificaciones, o bien, algún correo electrónico, lo anterior para hacer posible su localización a fin de requerirlos para que dieran su testimonio en relación a los temas del caso.

**6. Requerimiento al denunciado.** Por medio del oficio número IEE/DEAJ-174/2022 (f.87), signado por el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el día treinta de noviembre de dos mil veintidós se notificó al ciudadano Jesús Leonardo García el acuerdo de fecha veintinueve de ese mismo mes y año, y se le requirió para que autorizara domicilio en esta ciudad donde oír y recibir notificaciones, además se le corrió traslado con copia simple del mismo.

**7. Presentación del escrito de contestación de denuncia.** Con fecha seis de diciembre de dos mil veintidós, la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana tuvo por recibido el escrito de contestación denuncia y sus anexos por parte del ciudadano Jesús Leonardo García Acedo (ff.122-259).

**8. Acuerdo por el que se dio cumplimiento a requerimiento y se admitió el escrito de contestación de la denuncia por parte del C. Jesús Leonardo García Acedo.** Mediante auto de fecha siete de diciembre de dos mil veintidós (ff.260-261), se tuvo a la denunciante autorizando correo electrónico para oír y recibir notificaciones relacionadas con el presente procedimiento.

Por otra parte, se tuvo al [REDACTED], Sonora, dando cumplimiento al requerimiento realizado por la autoridad sustanciadora y remitiendo la documentación identificada en el numeral cuatro (4) que antecede.

Además, se tuvo a los ciudadanos Luis Donald Kempton Bustamante, Alejandro Aramburo Martínez, Jesús Alberto Rentería Vázquez, Yesenia Guadalupe Egurrola Bustamante y Pedro Gutiérrez Franco, por autorizado correo electrónico para oír y recibir notificaciones.

Por otro lado, se señaló que en relación con las manifestaciones vertidas por el denunciado y descritas en el numeral seis (6) que antecede, que debería estarse a lo expuesto en el auto de fecha veintinueve de noviembre de ese año (numeral cuatro (4) de los antecedentes).



También se admitió la contestación de denuncia presentada por el ciudadano Jesús Leonardo García Acedo y ordenó su integración al expediente IEE/PSVPG-05/2022; asimismo, la autoridad investigadora señaló que aún y cuando había tenido por precluido el derecho del denunciado a ofrecer pruebas, estimó que con base a lo estipulado por el artículo 297 SEXIES de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, corresponde a este Tribunal resolver sobre el procedimiento sancionador en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, y de considerarlo relevante para resolver el fondo del asunto, calificar las pruebas y la eficacia demostrativa que éstas vayan a revestir.

Con relación, a las pruebas ofrecidas por el denunciado esa Dirección Jurídica, en aras de salvaguardar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, consideró que la documentación remitida por el ciudadano Jesús Leonardo García Acedo, podría ser tomada en cuenta por esa autoridad, de ser necesario, al momento de realizar diligencias de investigación; en consecuencia, tuvo por ofrecidos los medios de prueba señalados por el denunciado y ordenó agregarlos al expediente en estudio.

Por lo que respecta al dispositivo de almacenamiento USB, ofrecido como prueba por parte del denunciado y de una revisión preliminar, se advirtió que el contenido de éste coincidió con el remitido por el [REDACTED], Sonora, motivo por el cual, se solicitó el apoyo del personal en quien la Secretaría Ejecutiva delegara facultades de Oficialía Electoral, a efecto de que procediera a certificar de forma conjunta ambas informaciones.

**9. Prórroga del plazo de la investigación.** En auto de ocho de diciembre de dos mil veintidós (f.267), la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana resolvió prorrogar el plazo de investigación por un período de 10 días, a fin de estar en condiciones de continuar con las diligencias relativas a la sustanciación del presente Procedimiento Sancionador en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género.

**10. Acta circunstanciada generada por la Oficialía Electoral.** El día doce de diciembre de dos mil veintidós (ff.278-296), en atención a lo ordenado en el auto de fecha siete del mismo mes y año, el funcionario del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en comisión de Oficialía Electoral levantó un acta circunstanciada donde dio fe de lo contenido en las memorias USB proporcionadas como pruebas al presente asunto por parte del [REDACTED], Sonora, respectivamente, las cuales contienen el audio de la sesión de cabildo llevada a cabo el catorce de julio de ese año, y correspondiente al citado Ayuntamiento.

**11. Actas circunstanciadas generadas por la Oficialía Electoral (Entrevistas #1 y #2).** Los días dieciséis y diecisiete de enero de dos mil veintitrés, (ff.316-320) y (ff.321-325) respectivamente, en cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha nueve del mismo mes y año, la funcionaria del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en comisión de Oficialía Electoral levantó las actas circunstanciadas donde dio fe de las diligencias de entrevistas realizadas a los diversos servidores públicos del [REDACTED], Sonora.

**12. Vista a la denunciante [REDACTED].** En auto de fecha treinta de enero del presente año (f.326), la autoridad investigadora tomó en cuenta las manifestaciones vertidas por las personas entrevistadas, de lo que advirtió la imputación de conductas que pudieran actualizar violencia política contra las mujeres en razón de género en perjuicio de la hoy denunciante, respecto de dos funcionarios diversos al hoy denunciado (sin precisar el nombre de las personas a que se refería), por tal motivo, ordenó dar vista a la ciudadana denunciante para que dentro del término de tres días manifestara si era su deseo continuar la sustanciación en contra de algún otro funcionario adicional, dejando a salvo su derecho de ampliar dichos hechos y ofrecer diversas pruebas que creyera pertinentes para acreditar su dicho.

Asimismo, en el referido acuerdo estimó que, de las entrevistas desahogadas por la autoridad investigadora, así como del escrito inicial de denuncia y del acta circunstanciada de fecha doce de diciembre de dos mil veintidós, se advertía que la denunciante realizó diversas solicitudes de información las cuales no habían obtenido respuesta alguna, y que tal omisión había obstruido el desempeño de su cargo; sin embargo, se indicó que no se habían aportado los indicios suficientes para que esa autoridad pudiera realizar más diligencias de investigación tendentes a esclarecer dicha situación, por tal motivo, se le dio vista para que dentro del término de tres días manifestara lo que a su derecho conviniera.

**13. Vista de las partes.** Mediante auto de fecha tres de febrero de dos mil veintitrés (f.331), se advirtió la falta de respuesta por parte de la denunciante a las vistas descritas en el numeral anterior, razón por la cual se estimó dejar a salvo sus derechos para que en caso, de ser su deseo, presentará la denuncia correspondiente; asimismo, al haber transcurrido el plazo concedido por la Ley para llevar a cabo la investigación y recabar las pruebas necesarias, se ordenó poner el expediente a vista de las partes para que en el plazo de tres días, manifestaran lo que a su derecho conviniera; vista que ninguna de las partes atendió.

**14. Remisión de expediente al Tribunal Estatal Electoral e Informe circunstanciado.** Mediante oficio número: IEE/DEAJ-015/2023, de fecha diez de



TRIBUNAL ESTADAL

febrero de dos mil veintitrés (ff.02-04) y dirigido al Magistrado Presidente del Tribunal Estatal Electoral de Sonora; la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos remitió el expediente correspondiente al Procedimiento [REDACTED], así como el informe circunstanciado respectivo (ff.336-339).

## II. Procedimiento por el Tribunal Estatal Electoral.

**1. Recepción del expediente, turno y fecha para la celebración de la audiencia de alegatos.** En auto de fecha catorce de febrero de dos mil veintitrés (ff.340-341), se tuvieron por recibidas las constancias de este procedimiento, para el efecto de que se procediera a su resolución; por lo que se ordenó registrar tales constancias como Procedimiento Sancionador en materia de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género con clave PSVG-PP-01/2023; asimismo, se tuvo por rendido el informe circunstanciado correspondiente y por exhibidas las documentales que remitió la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Del mismo modo, se turnó el expediente para su resolución al Magistrado Leopoldo González Allard, titular de la primera ponencia de este Tribunal.

Además, se señalaron las **trece horas del día veintiuno de febrero de dos mil veintitrés**, para la celebración de la audiencia de alegatos, y se ordenó la notificación de forma personal a las partes de este asunto.

**2. Audiencia de Alegatos.** En la hora y fecha señalada se llevó a cabo la audiencia de alegatos programada en el presente asunto, en la que se hizo constar la comparecencia de la ciudadana denunciante [REDACTED], Sonora, así como del denunciado C. Jesús Leonardo García Acedo, en su calidad de Presidente del mismo Ayuntamiento, audiencia en la cual se realizaron las manifestaciones vertidas por ambas partes, mismas que quedaron asentadas en acta y serán analizadas al resolver el procedimiento de mérito.

**3. Prevenciones realizadas a la denunciante.** En auto de fecha veintisiete de febrero de dos mil veintitrés (ff.373-375), ante la existencia de una serie de circunstancias suscitadas en el presente procedimiento las cuales pudieran afectar al mismo, con el objetivo de no dejar en estado de indefensión a la denunciante y no vulnerar sus derechos humanos de petición y audiencia, este órgano jurisdiccional estimó conveniente **prevenir** a la denunciante para que dentro del término de **tres días hábiles**, contados a partir de su notificación, manifestara lo siguiente:

- Si era su deseo ampliar su denuncia en este expediente o abrir un nuevo procedimiento sancionador respecto a la imputación de conductas que pudieran actualizar violencia política contra las mujeres en razón de género en su perjuicio, en contra de los ciudadanos **Pedro Gutiérrez Franco en su carácter de Secretario del [REDACTED], Sonora y Luis Donald Colosio Kempton Bustamante, quien funge como [REDACTED] en dicho Ayuntamiento,** en relación con las expresiones realizadas el día de la sesión de cabildo de catorce de julio de dos mil veintidós, específicamente, en cuanto al primero de ellos, en el sentido de que la regidora no iba a trabajar sólo a estar “[REDACTED]”; en cuanto al segundo de ellos, como quien el día de la sesión hizo el comentario de “[REDACTED]” para después levantarse y azotar la puerta.
- Si era su deseo ampliar la denuncia en este expediente o abrir un nuevo procedimiento sancionador en relación con el posible impedimento al desempeño del cargo respecto de las solicitudes que no se asentaron en el acta, o las que no se le han entregado, debiendo aportar las pruebas con que cuente para ello, así como sobre los nuevos hechos a que se refirió en la audiencia de alegatos de mérito, consistentes en: **que se le había quitado su oficina de trabajo y que se había despedido a ciertas personas colaboradoras, en específico, su suplente con motivo de represalias hacia su persona,** y que también fueron mencionados por la entrevistada María Bethania Martínez Ríos.
- Para que, especifique si su pretensión es únicamente que a dichas manifestaciones se les dé el tratamiento de alegatos.

De igual manera, se ordenó hacer de su conocimiento lo que textualmente se señala:

*“...en caso de que se abra un nuevo procedimiento, se llevarán a cabo todas su etapas, pronunciamiento sobre la admisión, diligencias de investigación respecto a esos hechos, emplazamiento, vista de las partes, audiencia de alegatos, así como resolución, entre otras, tal y como lo establece el Libro Quinto, Título Segundo, Capítulo II BIS, denominado “Del Procedimiento Sancionador en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género” de la Ley Electoral local, es decir, será un procedimiento ajeno al expediente en que se actúa; asimismo, en caso de que manifieste que lo anterior sea tomado como ampliación de denuncia, tendrá el efecto de que se investigue lo señalado, dentro del asunto en que se actúa, así como la apertura de nueva cuenta del caso en relación con los hechos novedosos, es decir, realizar lo contemplado en el capítulo antes referido, en relación únicamente con los hechos mencionados resolviendo posteriormente con el expediente en que se actúa; finalmente, en el caso de que su deseo sea que tales manifestaciones sean tratadas como alegatos, esto implicaría que al momento de emitir una nueva resolución en el presente expediente, sólo serían tomados en cuenta los hechos relacionados con la denuncia y motivo de este procedimiento, sin que ello implique la apertura de un nuevo procedimiento, ni la realización de mayores diligencias en el presente asunto.*”



*Finalmente, se le hace de conocimiento a la ciudadana denunciante que, en caso de no realizar manifestaciones con respecto a lo aquí prevenido, este Tribunal dejará a salvo sus derechos, por lo que tendrá expedito su derecho para presentar alguna queja o denuncia ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para iniciar un nuevo procedimiento sancionador con motivo de Violencia Política contra las mujeres en razón de Género.”*

**4. Notificación a las partes.** Los días quince y dieciséis de febrero de dos mil veintitrés (ff.376-383), se notificó el citado acuerdo tanto a la denunciante como al denunciado de forma personal.

**5. Contestación de la denunciante a la prevención realizada por este Tribunal.** Con fecha tres de marzo de dos mil veintitrés, se presentó ante este Tribunal un escrito de ampliación de denuncia y pruebas anexas a éste por parte de la denunciante [REDACTED] (ff.384-385); asimismo, mediante auto de misma fecha (f.392) se tuvieron por realizadas las manifestaciones con relación a la prevención señalada en el numeral tres (3) de estos antecedentes, mismas que más adelante se detallarán.

### III. Acuerdo Plenario y reposición del procedimiento.

**1. Acuerdo plenario.** El día nueve de marzo del año dos mil veintitrés este órgano jurisdiccional resolvió, mediante acuerdo plenario, reponer el procedimiento por parte de la autoridad instructora, para los efectos señalados en el mismo.

**2. Actuaciones del Instituto Estatal Electoral en cumplimiento del referido acuerdo plenario.** En cumplimiento a lo ordenado, mediante auto de fecha quince de marzo de dos mil veintitrés, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral tuvo por recibido el expediente del caso y, como primer paso, requirió a la denunciante para que en el plazo de tres días, contados a partir de la notificación del acuerdo, precisara y aclarara su ampliación de denuncia, con relación a los hechos que se detallaron en el auto; mismo acuerdo que fue notificado a la referida denunciante, de forma personal, el día cinco de abril del presente año, sin que realizara manifestación alguna.

Por auto de diecisiete de abril pasado, la autoridad instructora admitió la ampliación de denuncia en los precisos términos del escrito que la contiene; ordenó el emplazamiento de los diversos denunciados C. Pedro Gutiérrez Franco, en su carácter de [REDACTED], Sonora, del C. Luis Donald Kempton Bustamante, en su calidad de [REDACTED]; se pronunció sobre las pruebas documentales ofrecidas por la denunciante, como sustento de sus afirmaciones. Respecto de los testimonios a cargo de María Elena Gálvez Tapia y Zaira Ruiz Auz, a pesar de que no fueron ofrecidos conforme a la

normatividad aplicable, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, en ejercicio de sus facultades de investigación, ordenó la práctica de las entrevistas correspondientes, previa la recopilación de los datos de localización de las personas señaladas para el efecto.

**3. Contestación a la ampliación de denuncia.** Así, por auto de fecha cuatro de mayo de dos mil veintitrés, la autoridad instructora admitió los escritos de contestación de la ampliación de denuncia a cargo de Jesús Leonardo García Acedo, Pedro Gutiérrez Franco y Luis Donald Kempton Bustamante, así como las pruebas ofrecidas por los mismos, aclarando que, con relación a la testimonial ofrecida por el último de los mencionados, a cargo de Yesenia Guadalupe Egorrola Bustamante, resolvió realizar la entrevista de la misma, en ejercicio de su facultad de investigación, a pesar de que la prueba testimonial en mención, no fue ofrecida conforme a la reglas previstas por la ley electoral.

Mediante acuerdo de quince de mayo del presente año, la autoridad instructora, fijó fecha y hora para la celebración de las diligencias de oficialía electoral, para realizar las entrevistas de las C.C. María Elena Gálvez Tapia y Zaira Ruiz Auz, ofrecidas por parte de la denunciante, así como de Yesenia Guadalupe Egorrola Bustamante, persona ofrecida por el denunciado Luis Donald Kempton Bustamante; ordenando la citación de las partes para tal efecto.

**4. Acta circunstanciada generada por la Oficialía Electoral.** El día diecinueve de mayo de dos mil veintitrés (ff.496-498), en atención a lo ordenado en el auto de fecha quince del mismo mes y año, el funcionario del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en comisión de Oficialía Electoral levantó un acta circunstanciada donde dio fe de la incomparecencia de las testigos ofrecidas por las partes.

**5. Se hace efectivo apercibimiento.** En auto de fecha veintidós de mayo del presente año (f.499), la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, sobre la base de que no se habían podido celebrar las entrevistas referidas en el punto anterior, debido a la incomparecencia de las testigos, sin que se hubiere recibido información sobre alguna causa que justificara la mismas, resolvió hacer efectivos los apercibimientos decretados mediante el diverso auto de quince de mayo pasado, declarando desahogadas y desiertas las pruebas testimoniales ofrecidas por las partes.

**6. Vista de las partes.** Mediante auto de fecha veintinueve de mayo de dos mil veintitrés (f.510), al haber concluido las actuaciones ordenadas por este Tribunal y recabado las pruebas necesarias, se ordenó poner el expediente a vista de las



partes para que, en el plazo de tres días, manifestaran lo que a su derecho conviniera; vista que ninguna de las partes atendió.

**7. Remisión de expediente al Tribunal Estatal Electoral e Informe circunstanciado.** Mediante oficio número: IEE/DEAJ-084/2023, de fecha siete de junio de dos mil veintitrés (ff.531-536) y dirigido al Magistrado Presidente del Tribunal Estatal Electoral de Sonora; la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos remitió el expediente correspondiente al Procedimiento Sancionador [REDACTED], así como el informe circunstanciado respectivo (ff.537-541).

#### **IV. Segunda recepción del Procedimiento por el Tribunal Estatal Electoral.**

**1. Recepción del expediente, turno y fecha para la celebración de la audiencia de alegatos.** En auto de fecha ocho de junio de dos mil veintitrés, se tuvieron por recibidas de nueva cuenta las constancias de este procedimiento, para el efecto de emitir la resolución; asimismo, se tuvo por recibido el informe circunstanciado correspondiente y por exhibidas las documentales que remitió la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Además, se señalaron las nueve horas del día catorce de junio de dos mil veintitrés, para la celebración de la audiencia de alegatos y se ordenó la notificación de forma personal a las partes.

**2. Audiencia de Alegatos.** En la hora y fecha señalada se llevó a cabo la audiencia de alegatos programada en el presente asunto, en la que se hizo constar la comparecencia de la ciudadana denunciante [REDACTED], así como de los denunciados Jesús Leonardo García Acedo, Pedro Gutiérrez Franco y Luis Donaldo Kempton Bustamante, audiencia en la cual se realizaron las manifestaciones vertidas por las partes, mismas que quedaron asentadas en acta y serán analizadas al resolver el procedimiento de mérito.

### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Actuación Colegiada.** Con apoyo, en lo conducente, en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 11/99 de rubro: *“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”*, es que se dicta el presente acuerdo.

En ese sentido, en virtud de que la materia del presente acuerdo no constituye una actuación de mero trámite ordinario, sino que tiene por objeto dilucidar sobre la remisión del presente expediente a la autoridad sustanciadora, se estima que debe ser esta autoridad jurisdiccional en actuación colegiada, la que emita la determinación que en derecho proceda.

**SEGUNDO. Caso concreto.** De una revisión exhaustiva a las nuevas constancias allegadas a este Tribunal, las cuales integran el expediente en que se actúa, se advierte esencialmente lo siguiente:

I. Que con fecha tres de marzo de dos mil veintitrés, la ciudadana denunciante [REDACTED] presentó ante este Tribunal Estatal Electoral, un escrito de ampliación de denuncia de conformidad con las prevenciones que se le efectuaron en el presente procedimiento, mismas que se describieron en el antecedente II, numeral tres (3) de este acuerdo.

En ese sentido, se advirtió que la intención de la denunciante era ampliar su denuncia en contra de los también servidores públicos C. Pedro Gutiérrez Franco, en su carácter de [REDACTED], Sonora, así como el C. Luis Donald Kempton Bustamante, en su calidad de [REDACTED], por la presunta comisión de hechos que pudieran constituir violencia política contra las mujeres en razón de género en su perjuicio, derivado de los hechos suscitados durante la sesión de cabildo de fecha catorce de julio de dos mil veintidós.

Además, respecto a los hechos de que se le había quitado la oficina de trabajo y del despido de personas colaboradoras en represalias a su persona, en específico a su suplente de nombre María Elena Gálvez Tapia, quien se desempeñó como Secretaria de Contraloría y del Instituto del Deporte; además, de la C. Zaira Ruiz Auz, la cual fungía como encargada de la Subagencia Fiscal, quien a decir de la denunciante esta última fue despedida por apoyarla; en consecuencia, ofreció como testigos a las descritas personas.

Finalmente, ofreció como pruebas las siguientes:

1. Documental privada. Consistente en copias de diversos escritos de solicitud de información, de fechas doce de octubre y cinco de diciembre de dos mil veintidós, así como del nueve de febrero de dos mil veintitrés.
2. Documental pública. Consistente en copia de acta de acuerdo de fecha trece de enero de dos mil veintidós, suscrita por la C. Ivonne Haydee Soto Demara en su carácter de Titular del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental



del [REDACTED], Sonora.

3. Testimonial. A cargo de las ciudadanas María Elena Gálvez Tapia y Zaira Ruiz Auz.

II. En relación con lo anterior, a fin de integrar debidamente el procedimiento sancionador en que se actúa, con fecha nueve de marzo del presente año, se dictó acuerdo plenario por parte de este Tribunal, para los siguientes efectos:

*1. La autoridad instructora deberá pronunciarse con respecto a la admisión de la ampliación de la denuncia, prevenir a la denunciante en caso de que los nuevos hechos no fueran claros, y en su caso, el seguimiento del procedimiento por los nuevos hechos.*

*2. En el supuesto de que la autoridad instructora estime la admisión de la ampliación de la denuncia deberá realizar las diligencias necesarias para llevar a cabo los actos de investigación sobre los hechos novedosos narrados por la denunciante, y desplegar las acciones correspondientes para realizar el emplazamiento respectivo del presente procedimiento a los servidores públicos **C. Pedro Gutiérrez Franco en su carácter de [REDACTED], Sonora, y Luis Donald Kempton Bustamante, en su calidad de [REDACTED] en dicho ente público**, por la presunta comisión de hechos que pudieran constituir violencia política contra las mujeres en razón de género en su perjuicio; asimismo, realizar las diligencias necesarias para llevar a cabo los actos de investigación sobre los hechos novedosos narrados por la denunciante, y desplegar las acciones correspondientes.*

*3. La autoridad instructora deberá pronunciarse en relación con las pruebas ofrecidas por el denunciado en su escrito de contestación, previo a remitir el expediente a esta autoridad jurisdiccional para su resolución, es decir, si forman o no parte de la investigación y de ser así se haga del conocimiento de la denunciante para que haga las manifestaciones que estime pertinentes.*

*4. Una vez hecho lo anterior deberá remitir el expediente a este Tribunal Estatal Electoral.*

III. En cumplimiento a lo ordenado, mediante auto de fecha quince de marzo de dos mil veintitrés, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral, tuvo por recibido el expediente del caso y, como primer paso, requirió a la denunciante para que en el plazo de tres días, contados a partir de la notificación del acuerdo, precisara y aclarara su ampliación de denuncia, con relación a los hechos que se detallaron en el auto; mismo acuerdo que fue notificado a la referida denunciante, de forma personal, el día cinco de abril del presente año.

Transcurrido dicho término, sin que la denunciante realizara manifestación alguna, por auto de diecisiete de abril pasado, la autoridad instructora, admitió la ampliación de demanda en los precisos términos del escrito que la contiene; ordenó el emplazamiento de los diversos denunciados C. Pedro Gutiérrez Franco, en su carácter de [REDACTED], Sonora, y del C. Luis Donald Kempton Bustamante, en su calidad de [REDACTED]; se pronunció sobre las pruebas documentales ofrecidas por la denunciante, como sustento de sus afirmaciones. Respecto de los testimonios ofrecidos a cargo de María Elena Gálvez Tapia y Zaira Ruiz Auz, a pesar de que no fueron ofrecidos conforme a la normatividad aplicable, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, en ejercicio de sus facultades de investigación, ordenó la práctica de las entrevistas

correspondientes, previa la recopilación de los datos de localización de las personas señaladas para el efecto.

Por auto de fecha cuatro de mayo de dos mil veintitrés, la autoridad instructora admitió los escritos de contestación de la ampliación de denuncia a cargo de Jesús Leonardo García Acedo, Pedro Gutiérrez Franco y Luis Donald Kempton Bustamante, así como las pruebas ofrecidas por los mismos, aclarando que, con relación a la testimonial ofrecida por el último de los mencionados, a cargo de Yesenia Guadalupe Egurrola Bustamante, la referida autoridad, resolvió realizar la entrevista de la misma, en ejercicio de su facultada de investigación, a pesar de que la prueba testimonial en mención, no fue ofrecida conforme a la reglas previstas por la ley electoral.

Mediante acuerdo de quince de mayo del presente año, la autoridad instructora, fijó fecha y hora para la celebración de las diligencias de oficialía electoral, para realizar las entrevistas de las C.C. María Elena Gálvez Tapia y Zaira Ruiz Auz, ofrecidas por parte de la denunciante, así como de Yesenia Guadalupe Egurrola Bustamante, persona ofrecida por el denunciado Luis Donald Kempton Bustamante; ordenando la citación de las partes para tal efecto, a la vez que impuso el siguiente apercibimiento:

*“Se le hace saber a las partes que, de contar con algún impedimento para comparecer de modo virtual, en la fecha y hora señalada para cada uno de ellos, deberán hacerlo saber de forma oportuna a esta Dirección Jurídica, a fin de señalar una diversa de ser posible, en el entendido de que, en caso de no comparecer a la fecha y hora señalada sin justificación alguna, se les podrá imponer alguno de los medios de apremio previstos por el artículo 17 del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género. De igual forma, se hace de su conocimiento el contenido del artículo 205, fracción I del Código Penal del Estado de Sonora, el cual contempla las sanciones para las personas que declara con falsedad ante una autoridad distinta a la judicial.*

*De igual modo se hace saber que, en caso de no comparecer, se continuará con la tramitación del presente asunto, sin repetir tal diligencia, salvo que se demuestre objetivamente alguna razón que justifique tal actuar, anexándose, en su caso, las constancias.”*

**IV. Diligencia de oficialía electoral.** El día diecinueve de mayo del dos mil veintitrés, el personal habilitado por la Secretaría Ejecutiva, en funciones de oficialía electoral, se constituyó en las instalaciones de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos y en punto de las 10:00, 10:30 y 11:00 horas, procedió a enlazarse a cada una de las ligas electrónicas asignadas a las C.C. María Elena Gálvez Tapia, Zaira Ruiz Auz y Yesenia Guadalupe Egurrola Bustamante, respectivamente, personas cuya entrevista se pretendía realizar, constatando que ninguna de las referidas personas compareció al desahogo de las mismas.

En consecuencia de lo anterior, mediante acuerdo de fecha veintidós de mayo del presente año, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, sobre la base de que no



se habían podido celebrar las entrevistas referidas en el punto anterior, debido a la incomparecencia de las personas citadas, sin que se hubiere recibido información sobre alguna causa que justificara la misma; resolvió hacer efectivos los apercibimientos decretados mediante el diverso auto de quince de mayo pasado, declarando desahogadas y desiertas las pruebas testimoniales ofrecidas por las partes.

Precisado lo anterior, a juicio de este Tribunal, en el caso se actualiza una hipótesis de violación a las normas esenciales del procedimiento, de una magnitud tal, que podría incidir en el resultado del fallo, derivado de la indebida citación realizada a María Elena Gálvez Tapia, Zaira Ruiz Auz y Yesenia Guadalupe Egurrola Bustamante, para el desahogo de la entrevista de la que se levantaría una oficialía electoral, lo que derivó en su incomparecencia y que posteriormente se declarara desierta la prueba de mérito.

En efecto, de las constancias que integran el presente asunto, se desprende que, mediante oficio recibido por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el día cuatro de mayo del presente año, la C. María Bethania Martínez Ríos, en su carácter de [REDACTED], Sonora, en cumplimiento del requerimiento formulado por la autoridad instructora, proporcionó los datos de localización de las personas de referencia, siendo los siguientes:

- **C. María Elena Gálvez**, con domicilio en [REDACTED], Sonora; teléfono móvil [REDACTED] y correo electrónico: [REDACTED]
- **C. Zaira Ruiz Auz**, con domicilio conocido en [REDACTED], municipio de [REDACTED] Sonora; teléfono móvil [REDACTED] y correo electrónico: [REDACTED]

Adicionalmente, por lo que respecta a Yesenia Guadalupe Egurrola Bustamante, en el mencionado auto de fecha quince de mayo del presente año, la autoridad instructora ordenó su notificación mediante oficio, toda vez que ésta, desempeña el cargo de [REDACTED], Sonora,

No obstante lo anterior, a pesar de contar con los domicilios de dichas personas, la autoridad instructora, sin justificación alguna procedió a realizar por medio de correo electrónico, las citaciones de las personas a entrevistar, aun cuando por disposición expresa del artículo 288 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, dicha actuación se debe realizar de forma personal, acorde a las reglas previstas para el efecto.



Esto es así, ya que el artículo 288 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, textualmente previene:

*ARTÍCULO 288.- Las notificaciones se harán a más tardar dentro de los 3 días hábiles siguientes cuando se traten de autos y 5 días hábiles cuando se traten de acuerdos o resoluciones y surtirán sus efectos el mismo día de su realización.*

**Cuando las determinaciones dictadas entrañen una citación o un plazo para la práctica de una diligencia se notificará personalmente, al menos con 3 días hábiles de anticipación al día y hora en que se habrá de celebrar la actuación o audiencia.**

*Las demás se harán por cédula que se fijará en los estrados del órgano que emita la resolución de que se trate. En todo caso, las que se dirijan a una autoridad u órgano partidario se notificarán por oficio.*

*Las notificaciones personales se realizarán en días y horas hábiles al interesado o por conducto de la persona que éste haya autorizado para el efecto.*

*Las notificaciones serán personales cuando así se determine, pero en todo caso, la primera notificación a alguna de las partes se llevará de forma personal.*

*Cuando deba realizarse una notificación personal, el notificador deberá cerciorarse, por cualquier medio, que la persona que deba ser notificada tiene su domicilio en el inmueble designado y, después de ello, practicará la diligencia entregando copia autorizada del auto, acuerdo o resolución correspondiente, de todo lo cual se asentará razón en autos.*

*Si el domicilio se encuentra cerrado o la persona con la que se entiende la diligencia se niega a recibir la cédula, el notificador la fijará en un lugar visible del domicilio.*

*Si no se encuentra al interesado en su domicilio se le dejará con cualquiera de las personas que allí se encuentren, un citatorio que contendrá:*

- I.- Denominación del organismo electoral que dictó el auto, acuerdo o resolución que se pretende notificar;*
- II.- Datos del expediente en el cual se dictó;*
- III.- Extracto del acuerdo, auto o resolución que se notifica;*
- IV.- Día y hora en que se deja el citatorio y nombre de la persona a la que se le entrega;*
- y*
- V.- El señalamiento de la hora y lugar al que, al día hábil siguiente, deberá esperar la notificación.*

*Al día siguiente, en la hora fijada en el citatorio, el notificador se constituirá nuevamente en el domicilio y si el interesado no se encuentra, se hará la notificación por estrados, de todo lo cual se asentará la razón correspondiente.*

*Si a quien se busca se niega a recibir la notificación o las personas que se encuentran en el domicilio se rehúsan a recibir el citatorio o no se encuentra nadie en el lugar, éste se fijará en la puerta de entrada, procediéndose a realizar la notificación por estrados, asentándose razón de ello en autos.*

*Las notificaciones personales podrán realizarse por comparecencia del interesado, de su representante o de su autorizado ante el órgano que corresponda.*

*La notificación de las resoluciones que pongan fin al procedimiento de investigación será personal, se hará a más tardar dentro de los 5 días hábiles siguientes a aquél en que se dicten, entregando al denunciante y al denunciado copia certificada de la resolución.*

*Los plazos se contarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de 24 horas. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. En el caso de las denuncias que se inicien antes del proceso electoral, los plazos se computarán por días hábiles, respecto de las que se presenten una vez iniciado aquél, por días naturales.*

Por su parte, los artículos del 11 al 14, así como del 18 al 28 del Reglamento para Notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, previenen:



**Artículo 11.**

1.- Sólo se podrán practicar diligencias y notificaciones en días y horas inhábiles cuando así se disponga en el acuerdo, resolución o acto a notificar.

**Artículo 12.**

1.- Las notificaciones se practicarán en los plazos y términos que disponga el acuerdo, auto, resolución o acto que lo ordene, sin embargo, en caso de no precisarse un término, las mismas deberán realizarse dentro de los 3 días hábiles siguientes a que le sean solicitadas a la Unidad de Oficiales Notificadores o al Secretario Ejecutivo

**Artículo 13.**

1.- Las notificaciones personales se realizarán en días y horas hábiles al interesado o por conducto de la persona que éste haya autorizado para el efecto. Las notificaciones serán personales cuando así se determine.

**Artículo 14.**

1.- El Coordinador de la Unidad de Oficiales Notificadores o en su caso el Secretario Ejecutivo, podrá solicitar a los órganos desconcentrados, que practiquen las notificaciones y demás diligencias establecidas en el presente Reglamento, a través de los Secretarios Técnicos.

2.- De igual forma, las notificaciones por estrados que realicen los Secretarios Técnicos de los órganos desconcentrados del Instituto Estatal, se realizarán atendiendo las formalidades establecidas en el presente Reglamento.

**Artículo 18.**

La práctica de notificaciones personales se sujetará a las siguientes reglas:

I.- El notificador deberá cerciorarse, por cualquier medio, que la persona a notificar tiene su domicilio en el inmueble designado y, después de ello, practicará la diligencia entregando copia autorizada del auto, acuerdo, resolución o acto correspondiente, de lo cual se asentará razón en autos.

II.- Las cédulas de notificación personal deberán contener:

- a) Lugar, hora y fecha en que se hace;
- b) La descripción del acto, acuerdo, auto o resolución que se notifica;
- c) Nombre de la persona con quien se entienda la diligencia, indicando su relación con la parte interesada o, en su caso, que se negó a proporcionarla;
- d) En su caso, la razón que en derecho corresponda; y
- e) Nombre y firma del notificador.

**Artículo 19.**

En todos los casos, al realizar una notificación personal o por estrados, se informará al órgano solicitante.

**Artículo 20.**

1.- Las notificaciones personales se practicarán en el domicilio de la parte interesada, y, en caso de imposibilidad de llevar a cabo en el domicilio, en el lugar donde se pueda encontrar a la persona buscada.

2.- En caso de que la persona a quien se notificará sea persona física, el personal de la Unidad de Oficiales Notificadores que la practique deberá asentar los medios con los cuales se cercioró de la identidad de la misma.

**Artículo 21.**

1.- Si el domicilio se encuentra cerrado o la persona con la que se entienda la diligencia se niega a recibir la notificación, el notificador a cargo fijará la cédula en un lugar visible del domicilio.

**Artículo 22.**

1.- Si no se encuentra a la parte interesada en su domicilio se le dejará con cualquiera de las personas que allí se encuentren, un citatorio que contendrá:

- a) Denominación del órgano electoral que dictó el auto, acuerdo o resolución que se pretende notificar.
- b) En su caso, datos del expediente en el cual se dictó;
- d) (sic) Día y hora en que se deja el citatorio y nombre de la persona a la que se le entrega, así como su relación con la parte interesada, en caso de que se proporcione dicha información, debiendo acreditar su identidad mediante identificación oficial y, en caso de negativa, se asentarán los datos que proporcione y su media filiación; en caso contrario, quedará asentado en la razón correspondiente;
- e) El señalamiento de la hora y lugar al que, al día hábil siguiente, deberá esperar la notificación;

**Artículo 23.**

1.- Al día siguiente, en la hora fijada en el citatorio a que se refiere el artículo anterior, el notificador se constituirá nuevamente en el domicilio y si la parte interesada, o en su caso, las autorizadas no se encuentran, la notificación se entenderá con cualquier persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio, asentándose dicha circunstancia en la razón correspondiente, en la que se incluirá el



*nombre de quien atendió la diligencia, identificación con que se presenta y en caso de negativa, media filiación que se asiente, indicando su relación con la parte interesada o, en su caso, que se negó a proporcionarla.*

*2.- Cuando se realice la notificación en los términos del presente artículo, la notificación se publicará adicionalmente en estrados.*

*Artículo 24.*

*1.- Si a quien se busca se niega a recibir la notificación, o las personas que se encuentran en el domicilio se rehúsan a recibir el citatorio, o no se encuentra nadie en el lugar, en la puerta de entrada del domicilio se fijará la cédula y el documento a notificar.*

*2.- En autos se asentará razón de todo lo anterior y la notificación se publicará además en estrados.*

*Artículo 25.*

*1.- Cuando el domicilio señalado para realizar la notificación no resulte cierto, sea inexistente o inexacto, el notificador informará de ello al órgano solicitante, para que le proporcione un nuevo domicilio o en su caso, se solicite la notificación por vía distinta.*

*Artículo 26.*

*1.- En el caso, de que el domicilio señalado sea inexacto, pero el notificador lleve a cabo la notificación, deberá asentar los medios con los cuales se cercioró de que el domicilio era el correcto.*

*Artículo 27.*

*1.- Las notificaciones personales podrán realizarse en todo momento, por comparecencia de la parte interesada, de su representante, o de su autorizado ante el órgano que corresponda, salvo que el órgano solicitante expresamente lo prohíba.*

*2.- En tales casos deberá asentarse en autos la razón de la comparecencia y agregar una copia simple de la identificación oficial con la cual se haya identificado quien comparezca.*

*Artículo 28.*

*1.- En los casos en que la notificación no haya seguido las formalidades previstas en el presente reglamento, y la parte afectada no manifieste objeción alguna bajo cualquier forma, o bien, comparezca a la diligencia o etapa del procedimiento, se perfeccionará desde ese momento y surtirá sus efectos como si estuviera legalmente practicada.*

La interpretación sistemática de las anteriores normas legales y reglamentarias, nos permite concluir que toda notificación que implique una citación para la celebración de un acto o actuación procesal, debe realizarse de forma personal, en el domicilio del interesado y con la anticipación de tres días, siguiendo todas y cada una de las formalidades que se previenen, de tal forma que no haya lugar a dudas que la misma se logró efectivamente, así en caso de incumplimiento de la cita correspondiente, se pueda hacer efectivo cualquier medio de apremio que legalmente tenga aparejada dicha incomparecencia.

De modo que, si la autoridad instructora, no llevó a cabo la notificación del auto que contenía fecha, hora y lugar para enlazarse al desahogo de la audiencia electoral de fecha diecinueve de mayo del presente año, estaba jurídicamente impedida para declarar desierta la prueba de mérito y continuar la secuela procesal.

Por tal motivo, este Tribunal estima que se actualiza el supuesto de un vicio en el procedimiento, puesto que al haberse omitido realizar las entrevistas de las C.C María Elena Gálvez Tapia, Zaira Ruiz Auz y Yesenia Guadalupe Egurrola Bustamante, a pesar de haberse admitido su desahogo con relación a los hechos manifestados por la denunciante en su ampliación, las dos primeras y por el denunciado Luis Donald Klempton Bustamante la diversa persona; es evidente



que, de resolverse el presente procedimiento sancionador con ese vicio procesal, se inobservaría el principio de exhaustividad y se le dejaría en estado de indefensión tanto a la denunciante como al referido denunciado, en caso de no agotar los medios al alcance de la autoridad instructora para realizar las entrevistas de mérito.

No constituye obstáculo para esta determinación y en nada altera el sentido de la misma, el hecho de que la C. Yesenia Guadalupe Egurrola Bustamante haya autorizado un correo electrónico para recibir notificaciones, según se desprende del auto de fecha siete de diciembre de dos mil veintidós; toda vez que, con independencia de ello, si la autoridad ordenó su notificación mediante oficio, según se dejó precisado, debió ceñirse a su determinación y realizar la notificación personal en los términos previstos por la ley; además de que, en ninguno de los casos se cuenta con una constancia que demuestre que las comunicaciones electrónicas se hayan recibido por parte de sus destinatarias; además de que, la circunstancia de que Luis Donald Kempton Bustamante haya asumido la carga de presentarla, en el momento en el que fuera requerido para ello, tampoco subsana la violación procesal delatada, toda vez que las referidas entrevistas se ordenaron, no a instancia de sus oferentes, sino en ejercicio de la facultad de investigación de la autoridad instructora.

Sin que pase desapercibido para este Órgano Público, el hecho de que tanto en el auto que ordena el desahogo de las entrevistas a cargo de las C.C María Elena Gálvez Tapia, Zaira Ruiz Auz y Yesenia Guadalupe Egurrola Bustamante, como en el que hace efectivo el apercibimiento, se establece que en caso de no comparecer se hará uso de alguno de los medios de apremio previstos en el artículo 17 del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género, como lo son la amonestación pública, multa, auxilio de la fuerza pública y de acuerdo a la gravedad de la falta, arresto hasta por 36 horas; dicho precepto también señala que para la imposición del medio de apremio debe estar acreditado el incumplimiento de la persona vinculada a alguna de las determinaciones de los órganos del Instituto, para lo cual es necesario que se notifique el acuerdo en el que se establezca el apercibimiento, precisando que en el supuesto que no se desahogue en tiempo y forma lo requerido, se le aplicará uno de los medios de apremio previstos en dicho precepto legal.

Sin embargo, muy por el contrario, ante la incomparecencia de las personas a entrevistar, en lugar de insistir en el desahogo de las entrevistas ordenadas, en búsqueda del descubrimiento de la verdad material de los hechos que se investiga, haciendo uso, inclusive, de alguno de los medios de apremio establecidos en el referido artículo; optó por tener por desahogadas las pruebas y declararlas

desiertas, pero sin establecer fundamento legal alguno que diera sustento a dicha determinación ni realizar el apercibimiento previo correspondiente para el caso de incomparecencia.

Al respecto, es importante establecer que las determinaciones legales deben cumplir con los derechos fundamentales del debido proceso y legalidad contenidos en los preceptos 14, párrafo segundo y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales disponen que entre los derechos contenidos está el relativo al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, que incluye el cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en un proceso jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución.

Derivado de ello, en la substanciación del procedimiento administrativo, que tenga por efecto sancionar a un sujeto de Derecho por alguna conducta que se considere transgresora de valores tipificados y tutelados por medio de una sanción, se deben cumplir los postulados aplicables a la materia del derecho punitivo, de tal forma, que solo la actividad del Estado en el ejercicio del *ius puniendi*, podrá ejercer la facultad sancionadora en la medida en que cumpla los postulados constitucionales.

De la disposición constitucional en cita, se advierten diversas garantías que tutelan diversos derechos humanos y permite delimitar en forma taxativa la intervención del Estado, por medio del *ius puniendi*, exclusivamente con las formalidades que debe atender al ejercer la facultad sancionadora.

Las formalidades esenciales del procedimiento se caracterizan en: 1) dar a conocer al gobernado el motivo de la intervención del Estado por medio de la notificación concreta y específica y, 2) el derecho a los medios de prueba y de defensa en forma irrestricta.

En el ámbito del *ius puniendi*, las formalidades esenciales del procedimiento que se deben cumplir para que la intervención del Estado esté ajustada al respeto de los derechos fundamentales a favor del gobernado, se desprenden de lo señalado en el artículo 20, apartado B, fracción III y IV, de la Constitución federal que señala, en lo que aquí interesa, lo siguiente:

**“Artículo 20.** El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

[...]

**B.** De los derechos de toda persona imputada:

[...]

**III.** A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten. Tratándose de delincuencia organizada, la autoridad judicial podrá autorizar que se mantenga en reserva el nombre y datos del acusador.

[...]



VI. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.  
[...]"

Lo esencial de la formalidad radica en que resulta elemental su cumplimiento para efecto de que se respete el derecho de defensa de la persona inculpada. El incumplimiento de cualquiera de las formalidades esenciales del procedimiento vinculado al *ius puniendi*, conlleva a que el sujeto denunciado quede en estado de indefensión, dado que se le imposibilita a efecto de que enderece una adecuada defensa, pues no se le reconocen sus medios de defensa conoce con certeza el motivo de su llamamiento al procedimiento administrativo sancionador.

En cuanto a la temática sobre la que este Tribunal aquí se pronuncia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>2</sup> ha establecido que las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las identificadas como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la garantía de audiencia.

Conforme con lo anterior, el Alto Tribunal precisó que el artículo 14 constitucional prevé la garantía de audiencia, que consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, que en el juicio que se siga se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, traducidas de manera genérica en los siguientes requisitos:

- La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
- La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;
- La oportunidad de alegar y objetar las pruebas que estime necesarias o interponer las excepciones y defensas que sean oportunas; y,
- El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

En ese contexto, la Sala Superior<sup>3</sup> ha sostenido que debe garantizarse al denunciado una debida defensa, para lo cual debe tener conocimiento cierto, pleno

<sup>2</sup> 1a./J. 11/2014 (10a.) cuyo rubro es "DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO", y P./J. 47/95, (9a.) de rubro "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO", publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro 3, Febrero 2014, Tomo I, página 396, así como Diciembre 1995, Tomo II, página 133, respectivamente.

<sup>3</sup> Jurisprudencia 27/2009, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA CELEBRARLA SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DEL EMPLAZAMIENTO"

y oportuno, tanto del inicio del procedimiento instaurado en su contra como de las razones en que se sustenta, para preparar los argumentos de defensa y recabar los elementos de prueba que estime pertinentes para tal efecto.

Adicionalmente, como autoridad jurisdiccional en materia electoral en el estado de Sonora, de conformidad con la Jurisprudencia 1a./J. 22/2016, de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO", de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como el artículo 3 de la LIPEES, es nuestra obligación juzgar con perspectiva de género; por ello, es indispensable la reposición del procedimiento a efecto de garantizar la igualdad procesal en el mismo.

Por todo lo antes expuesto, este Tribunal estima conducente devolver el asunto a la autoridad instructora para que realice las diligencias necesarias para la localización y notificación personal de María Elena Gálvez Tapia, Zaira Ruiz Auz y Yesenia Guadalupe Egurrola Bustamante, para efecto de que estén debida y oportunamente enteradas del día y hora en que se habrá de celebrarse de nueva cuenta la diligencia de oficialía electoral, ordenada en autos para recabar la entrevista de aquellas y una vez hecho lo anterior, dé trámite al procedimiento conforme a las etapas previstas en la Ley electoral local.

Así, una vez concluida la sustanciación, remita de nueva cuenta el procedimiento sancionador para su resolución por este Tribunal.

**TERCERO. Efectos.** Por lo aquí expuesto, lo procedente es ordenar la reposición del procedimiento, para la correcta y completa sustanciación del expediente, en observancia a los principios de exhaustividad, perspectiva de género y máxima diligencia, a través de lo siguiente:

1. La autoridad instructora deberá señalar nueva fecha y hora para que se celebre la diligencia de oficialía electoral en que se recaben las entrevistas a María Elena Gálvez Tapia, Zaira Ruiz Auz y Yesenia Guadalupe Egurrola Bustamante, con relación a los hechos manifestados por la denunciante en su escrito de ampliación, así como uno de los denunciados en su contestación.

En el entendido de que, de estimar necesaria la aplicación de algún apercibimiento, éste deberá estar debidamente fundado y motivado, es decir, establecer la hipótesis de la infracción, así como el medio de apremio o la pena procesal que corresponda, citando de manera específica, el dispositivo legal que establece una y otra. Además de que, en su caso, deberá establecer detalladamente a qué sujeto va dirigido el apercibimiento, esto es, si a las personas a entrevistar o a las partes.



2. Con auxilio del personal que estime necesario, realizará la notificación personal del auto que contenga la nueva fecha y hora para el desahogo de la diligencia de oficialía electoral, conforme a la normatividad del artículo 288 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como las disposiciones atinentes del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, debiendo dejar constancia y razón de lo actuado sobre el particular.

3. Para el caso de que con la información existente en autos, no se lograra la localización de las C.C. María Elena Gálvez Tapia y Zaira Ruiz Auz, deberá requerir a la denunciante a efecto de que proporcione datos orientados a su efectiva notificación y realizar todas las actuaciones que estime necesarias, incluyendo solicitar el auxilio de las autoridades del [REDACTED], Sonora, con la finalidad de realizar las entrevistas de las ciudadanas mencionadas o bien, se justifique de forma indubitable de imposibilidad material para lograr dicho propósito.

4. Realice los demás actos conducentes y tramite el procedimiento de conformidad con lo previsto en la Ley electoral local, previo a remitir el expediente a esta autoridad jurisdiccional para su resolución.

En consecuencia, devuélvase el expediente [REDACTED] del índice del organismo público electoral local, previa copia certificada que obre en autos, para que la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral local, proceda a la reposición del procedimiento en los términos señalados en el presente acuerdo y de conformidad con las reglas y plazos establecidos en el Libro Quinto, Título Segundo, Capítulo II BIS, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, relativo al Procedimiento Sancionador en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

Concluidas cada una de las diligencias ordenadas conforme a la normativa electoral y una vez que las actuaciones se encuentren en estado de resolución, deberá remitir a esta instancia el expediente respectivo.

**CUARTO. Protección de datos personales.** Considerando que en el presente asunto tiene su origen en cuestiones de violencia política en razón de género, con el fin de proteger los datos personales y evitar una posible victimización, se considera necesario ordenar la emisión de una versión pública de este Acuerdo Plenario donde se protejan los datos personales de la denunciante acorde con los artículos 3, fracción VII y 22, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, así como en atención a lo que

establece el artículo 3 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y se eliminen las calificativas denunciadas, pues sólo son útiles para el análisis del acto reclamado.

Por ello, se instruye a la Secretaría General de este Tribunal, para que, conforme a sus atribuciones proceda a la elaboración de la versión pública de esta resolución, atendiendo a las directrices establecidas en el párrafo que antecede.

**NOTIFÍQUESE**, este Acuerdo Plenario personalmente a las partes en los domicilios y/o medios señalados en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución a la autoridad instructora; y por estrados a los demás interesados.

Así por unanimidad de votos, en fecha veintisiete de junio de dos mil veintitrés, resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de este Tribunal Estatal Electoral, Vladimir Gómez Anduro, en su carácter de Magistrado Presidente; Leopoldo González Allard, en su carácter de Magistrado; y Adilene Montoya Castillo, en su calidad de Magistrada por Ministerio de Ley, ante el Secretario General por Ministerio de Ley, Héctor Sigifredo II Cruz Iñiguez que autoriza y da fe.-  
Conste. **"FIRMADO"**

**EL SUSCRITO, LICENCIADO HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ IÑIGUEZ, SECRETARIO GENERAL POR MINISTERIO DE LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL, C E R T I F I C A:**

Que las presentes copias fotostáticas, constantes de 12 (**DOCE**) fojas, debidamente cotejadas y selladas, corresponden íntegramente al acuerdo plenario de fecha veintisiete de junio del año en curso, emitido por el Pleno de este Tribunal en el expediente PSVG-PP-01/2023; que tuve a la vista, donde se compulsan y expiden para los efectos legales a que haya lugar.

Lo que certifico en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 312, primer párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, 17 fracción XIX del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado con fecha doce de diciembre de dos mil diecinueve y 153 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria.- DOY FE.-

Hermosillo, Sonora, a veintinueve de junio de dos mil veintitrés

  
LIC. HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ IÑIGUEZ  
SECRETARIO GENERAL POR MINISTERIO DE LEY

